

RESOLUCION N. 01792

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental al Acta/Requerimiento 2492 del 21 de abril de 2015 y en atención al radicado 2015ER34378 del 02 de marzo de 2015, realizó visita técnica el día 16 de julio de 2015 al establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, con cédula de ciudadanía 1.018.406.189.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el **Concepto Técnico 06972 del 29 de julio de 2015**, donde se concluyó que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido, en el cual se establece lo siguiente:

“(…) **9. CONCEPTO TÉCNICO**

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **72,2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un Sistema de amplificación compuesto por 5 parlantes, un equipo de sonido y un mixer. De igual forma la **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO** funciona con puertas y ventanas abiertas, una de sus fuentes se encuentra ubicada muy cerca a la puerta de ingreso y su Representante Legal no ha implementado medidas de control eficaces del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/requerimiento No. 2492 del 21/04/2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. En el primer piso del predio funciona el establecimiento bar **EL RINCON DE VALENTINA**, sin embargo, al momento de la medición dicho establecimiento no se encontraba en funcionamiento, lo que permitió evaluar los niveles de presión sonora de **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**.

En el momento de la visita el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales y durante la toma de registros de presión sonora se presentó flujo vehicular alto sobre la Avenida Primera de Mayo (Puente Vehicular) la cual queda cerca al establecimiento, sin embargo el punto de medición no se encontraba sobre la Avenida Primera de Mayo (Puente Vehicular), sino en un callejón frente a la fachada del establecimiento por tratarse del punto de mayor impacto sonoro. (Ver foto No. 4)

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2492 del 21/04/2015, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente y como se muestra en el numeral 9.1 del presente Concepto Técnico, el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la visita efectuada por funcionarios del Grupo Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

• **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, SUPERA los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno, para un uso de suelo con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El establecimiento denominado **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2492 del 21/04/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para imponer medida preventiva mediante **Resolución 01747 del 12 de octubre de 2016**, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por cinco (5) parlantes y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizadas en el establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, con cédula de ciudadanía 1.018.406.189.

Acto administrativo comunicado con radicado 2016EE182131 del 18 de octubre de 2016 al señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA y a la Alcaldía Local de Kennedy con radicado 2016EE182130 del 18 de octubre de 2016.

El señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA mediante radicado 2016ER187066 del 25 de octubre de 2016, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta y recurso de reposición en contra de la Resolución 01747 del 12 de octubre de 2016, por lo anterior, esta Autoridad Ambiental con oficio 2016EE200755 del 15 de noviembre de 2016, emitió respuesta indicándole que de acuerdo a las mejoras de insonorización realizadas al establecimiento el Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizará el levantamiento temporal por un término de treinta (30) días calendario, y respecto al recurso de reposición se informó que el mismo no era procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se expidió el **Concepto Técnico 08440 del 20 de noviembre de 2016**, a través del cual se evaluó la solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta con Resolución 01747 del 12 de octubre de 2016, se conceptuó lo siguiente:

“(…) Con fundamento en lo anterior, desde el punto de vista técnico se acogen dichas adecuaciones para ser trasladadas al grupo jurídico y se lleve a cabo el levantamiento temporal de la medida preventiva, con el propósito que el propietario del establecimiento anteriormente mencionado efectúe las mediciones pertinentes para verificar el cumplimiento normativo y que en el término de treinta (30) días calendario, posterior a la materialización del levantamiento temporal de la medida, alegue mediante radicado un informe técnico emitido por una empresa acreditada en acústica, donde se evidencie el cumplimiento de los parámetros establecidos contemplados en la Resolución 627 de 2006, para así proceder al levantamiento definitivo de dicha medida. (...)”.

Posteriormente, el señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA allegó estudio de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, mediante radicado 2017ER80167 del 04 de mayo de 2017.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó la evaluación del estudio de ruido presentando, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico 00736 del 24 de abril de 2018**, emitiendo un concepto NO FAVORABLE, al Documento Técnico presentado por la empresa CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE C.I.M.A, sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por la escuela de baile SALSA Y RITMO LATINO.

DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01743 del 11 de octubre de 2016**, en contra del señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El Auto 01743 del 11 de octubre de 2016, fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2016 al señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, con constancia de ejecutoria del 28 de octubre de 2016; Así mismo el acto administrativo fue comunicado al Procurador 22 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante el radicado 2016EE215776 del 05 de diciembre de 2016 y publicado en el boletín legal ambiental el día 22 de diciembre de 2016.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Por medio del **Auto 05095 del 29 de septiembre de 2018**, esta autoridad formuló cargos en contra del señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por cinco (5) Parlantes, un (1) Equipo de Sonido y un (1) Mixer, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Avenida Primero de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de servicios denominado **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 001851250 del 11 de noviembre de 2008, presentó un nivel de emisión de ruido de **72,2 dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C. Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **2,2 dB(A) siendo 70 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno**, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por un sistema de amplificación compuesto por cinco (5) Parlantes, un (1) Equipo de Sonido y un (1) Mixer, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.189, no perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Avenida Primero de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (…)*”.

El Auto 05095 del 29 de septiembre de 2018, fue notificado personalmente el día 24 de mayo de 2019 al señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA.

Una vez verificado el expediente SDA-08-2015-8646 se pudo determinar que el señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, presentó escrito de descargos mediante radicado 2019ER126343 del 07 de junio de 2019, dentro del término legalmente dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, se expidió el **Auto 01865 del 27 de mayo de 2020**, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 01743 del 11 de octubre de 2016, en contra del señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.189, en calidad de propietario del establecimiento comercio denominado **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, registrado con la matrícula mercantil No. 01851250 del 11 de*

noviembre de 2008, ubicado en la avenida primera de mayo No. 71G-33 sur, piso 2, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar las pruebas solicitadas mediante el radicado SDA 2019ER126343 del 7 de junio de 2019, por parte del señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.189, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. *Petición de la personera delegada para la protección del ambiente y asuntos agrarios y rurales radicada bajo el número 2015ER34378 del 2 de marzo de 2015.*
2. *El concepto técnico No. 06972 del 29 de julio de 2015, con sus respectivos anexos tales como:*

- Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 16 de julio de 2015.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO LD – 1- 1/1- 1/3 SLM, con No. de serie BLH040025, con fecha de calibración electrónica del 2 de julio de 2015.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC 20 con No. serie QOH060017, con fecha de calibración electrónica del 2 de julio de 2015.

(...)"

El Auto 01865 del 27 de mayo de 2020, fue notificado personalmente el día 15 de octubre de 2020 a la señora YENNY JOHANA DELGADO GUERRA, en calidad de autorizada del señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, con constancia de ejecutoria del 29 de octubre de 2020.

DEL AUTO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Acto seguido, se emitió el **Auto 00133 del 04 de enero de 2025**, a través del cual se otorgó al señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

El Auto 00133 del 04 de enero de 2025, fue notificado personalmente el día 08 de abril de 2025 a la señora YENNY JOHANA DELGADO GUERRA, en calidad de autorizada del señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA.

Una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SDA-08-2015-8646 se pudo evidenciar que el señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, presentó alegatos de

conclusión mediante radicado 2025ER82226 del 16 de abril de 2025, dentro de los términos de ley.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios 03245 del 11 de julio de 2025**, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C - 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)*”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor JUAN GABRIEL

¹ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

DELGADO GUERRA, en calidad de propietario para la fecha de los hechos del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante Auto 05095 del 29 de septiembre de 2018, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)².

² Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido en el establecimiento de comercio ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el Concepto Técnico 06972 del 29 de julio de 2015.

Posteriormente, mediante Auto 05095 del 29 de septiembre de 2018, se formuló cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de ruido de 72,2 dB(A) en horario diurno, para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 2,2 dB(A), siendo lo permitido 70 decibeles, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 2006, así como el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el artículo 1 del Auto 05095 del 29 de septiembre de 2018, estableció en el cargo primero lo siguiente:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por cinco (5) Parlantes, un (1) Equipo de Sonido y un (1) Mixer, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Avenida Primero de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de servicios denominado **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 001851250 del 11 de noviembre de 2008, presentó un nivel de emisión de ruido de **72,2 dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C. Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **2,2 dB(A) siendo 70 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno**, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.*

Para el presente caso, el Concepto Técnico 06972 del 29 de julio de 2015 concluyó de forma expresa que:

*“(…) De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de **72,2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.*

*En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.*

(…)”.

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

*“**Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, siempre que supere los estándares permitidos

de presión sonora dentro de los horarios fijados, para el caso en concreto, los estándares máximos permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra regulado en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el día 16 de julio de 2015 al establecimiento de comercio en horario diurno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la señora YENNY JOHANA DELGADO GUERRA, en calidad de Administradora del establecimiento, se verificó que la emisión de presión sonora producida por cinco (5) parlantes, un (1) equipo de sonido y un (1) mixer del establecimiento denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, superó los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 Artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos en 70 dB(A) en horario diurno.

Conforme a lo anterior, para el sector clasificado como C. Ruido Intermedio Restringido, el límite máximo de emisión en horario diurno corresponde a 70 decibeles. No obstante, la medición efectuada arrojó un nivel de 72,2 dB(A), resultado de emisión que supera en 2,2 dB(A) el valor permitido, configurando así un incumplimiento a la norma ambiental vigente en materia de ruido.

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la generación de ruido con niveles de 72,2 dB(A) en horario diurno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 2,2 dB(A), siendo lo permitido 70 decibeles, en el establecimiento de comercio ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, configura una infracción ambiental, tanto desde la perspectiva legal como constitucional, y habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Prosiguiendo, el artículo 1 del Auto 05095 del 29 de septiembre de 2018, estableció el siguiente cargo:

*“(…) **Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por un sistema de amplificación compuesto por cinco (5) Parlantes, un (1) Equipo de Sonido y un (1) Mixer, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.189, no perturbaran*

las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Avenida Primero de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)”.

Para el presente caso, el Concepto Técnico 06972 del 29 de julio de 2015 concluyó de forma expresa que:

*“(…) La emisión de ruido del establecimiento es producida por un Sistema de amplificación compuesto por 5 parlantes, un equipo de sonido y un mixer. De igual forma la **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO** funciona con puertas y ventanas abiertas, una de sus fuentes se encuentra ubicada muy cerca a la puerta de ingreso y su Representante Legal no ha implementado medidas de control eficaces del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/requerimiento No. 2492 del 21/04/2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)”.

El artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

La infracción en este caso consiste en la omisión de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

En ocasión a ello, el establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no implementó medidas o sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas, pues se superó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para la zona en la cual se ubica, esto es un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, toda vez que generó un nivel de ruido de 72,2 dB(A) en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo de 70 decibeles.

En concordancia con lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contrarie las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental. En el presente caso, se configura una infracción por el incumplimiento del deber legal de implementar sistemas de control idóneos para evitar que las emisiones sonoras perturben el entorno y, particularmente, las zonas aledañas habitadas.

Por tanto, esta Autoridad concluye que se encuentra acreditada la infracción por incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto la actividad desarrollada en el establecimiento ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO perturbó la tranquilidad pública al funcionar superando los niveles máximos establecidos para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

Con base en dichas consideraciones, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas al señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, se establece su responsabilidad administrativa ambiental por el incumplimiento de las obligaciones legales en materia de emisión de ruido.

RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Teniendo en cuenta que los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Una vez analizado el expediente SDA-08-2015-8646 se pudo evidenciar que el señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, presentó escrito de descargos dentro de los términos de ley, mediante radicado 2019ER126343 del 07 de junio de 2019, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Así las cosas, frente a los descargos presentado, es menester señalar que así como fue manifestado por esta Autoridad en el Auto 01865 del 27 de mayo de 2020, por medio del cual se aperturó etapa probatoria, el investigado radicó escrito de descargos anexando como medio probatorio el informe de estudio de emisión de ruido realizado por la CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE C.I.M.A. al establecimiento de comercio ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, en este punto vale mencionarle al investigado que el presente procedimiento sancionatorio ambiental sienta sus bases en la visita de control y seguimiento realizada el día 16 de julio de 2015, en la cual se verificó que la emisión de presión sonora por cinco (5) parlantes, un (1) equipo de sonido y un (1) mixer, superó los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 Artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están

comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno, toda vez que se obtuvo como resultado de la medición un nivel de ruido de 72,2 dB(A) en horario diurno.

Por tal motivo, el informe de estudio de emisión de ruido realizado con posterioridad a la verificación del incumplimiento no desvirtúan lo que se pretende demostrar, ya que para el caso que nos ocupa, se trata de una conducta de ejecución instantánea, es decir, que se configura en el momento mismo en que se produce la afectación o se tiene conocimiento de su ocurrencia.

En concordancia con lo anterior, esta Autoridad considera el informe de estudio de emisión de ruido realizado con posterioridad no constituye un medio probatorio conducente, pertinente y útil, para acreditar el cumplimiento normativo en la fecha de la visita técnica y, por ende, carece de conducción probatoria frente al objeto que se pretende demostrar.

Ahora bien, respecto a los alegatos de conclusión allegados mediante radicado 2025ER82226 del 16 de abril de 2025, esta Autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

En cuanto a los puntos 1 y 2, el investigado hace relación a su trayectoria como docente o instructor de danzas, sus inicios para la formación de la academia o escuela de baile, manifiesta que la inclusión en la misma de personas en condición de discapacidad, personas con escasos recursos y en situación de vulnerabilidad, pero estos argumentos no desvirtúan los cargos formulados en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Al tercer punto indicó: “(...) **TERCERO: Comprendo la situación por la cual se inició este proceso administrativo donde se me indica que fue debido a haber sobrepasado los estándares permitidos de emisiones de sonido, pero nunca fuimos exagerados en esto con causa o razón, pero que aun así teniendo precaución al indicación fue que habíamos sobrepasado el reglamentado.**”

Por lo anterior, se le informa que la generación de ruido con niveles de 72,2 dB(A) en horario diurno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 2,2 dB(A), siendo lo permitido 70 decibeles, en el establecimiento de comercio ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, configura una infracción ambiental.

“(...) **CUARTO: Las acusaciones y denuncia interpuestas por los denunciantes fueron a título personal y de perjuicio por diferencias en el parqueo de automóviles frente a su casa pero que no eran solo de alumnos de iban a la escuela si no de personas que también parqueaban frente a la casa de ellos, y que eran clientes de los otros locales comerciales como los negocios de impresión, los plotter, los bares, el gimnasio y restaurante que se encontraban aledaños a la vivienda de los denunciantes.**”

La anterior manifestación no tiene relevancia en el presente asunto, puesto que la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) de Bogotá en materia de ruido se centra en la evaluación, control y seguimiento a establecimientos de comercio, industria y servicios cuando la

emisión de ruido afecta el ambiente, es decir, que trasciende al espacio público y extralimitando los estándares máximos permisibles.

Frente al argumento "(...) QUINTO: *Todas las denuncias de estas personas fueron **siempre dirigidas solo hacia la escuela**, las cuales fueron mal intencionadas y por desacuerdos personales, ya que en el primer piso de donde estábamos ubicados funcionaba un bar que abría todos los días desde 3.00 de la tarde hasta las 3.00 de la mañana que era la hora permitida y en ocasiones seguían a puerta cerrada con emisiones altas de sonido (música).*"

Respecto a este punto, es menester indicar que en el Concepto Técnico 06972 del 29 de julio de 2015, se conceptuó lo siguiente: "Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. En el primer piso del predio funciona el establecimiento bar EL RINCON DE VALENTINA, sin embargo, al momento de la medición dicho establecimiento no se encontraba en funcionamiento, lo que permitió evaluar los niveles de presión sonora de **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**". Lo que nos confirma que en el momento en que se realizó la medición del ruido el establecimiento mencionado no estaba funcionamiento, por tanto los hechos se constituyeron en el establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado en la avenida primera de mayo No. 71G-33 sur, piso 2, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, plenamente identificado.

SEPTIMO: La escuela estaba ubicada en el 2 piso y funcionaba de 5.00 de la tarde a 7.45 pm y de 7.00 pm a 8.45 de la noche solo tenía esos horarios entre semana de lunes a viernes y fines de semana los sábados a las 10.00 a 11.45 am y a las 3.00 pm hasta las 4.45 de la tarde y el domingo dictaba clase a los niños de 10 de la mañana a 11.45 am, horario de clase que tenía era de una hora y cuarenta y cinco minutos, la escuela serraba siempre entre semana sobre las 9 de la noche por que se tornaba muy inseguro y peligroso debido al bar del primer piso y los establecimientos circundantes aledaños de música que se encontraban abiertos donde desafortunadamente algunas veces propendía de delincuencia y de personas mal habidas.

En relación a lo manifestado en el séptimo punto, es importante aclarar que el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 establece los Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido tanto en horario diurno como nocturno, por lo tanto no es admisible la generación de ruido que sobrepase los límites establecidos así sea en un espacio de tiempo limitado.

En cuanto a lo manifestado en el punto octavo, "*funcionarios de secretaria de medio ambiente me realizaron la intervención después de la denuncia **"iando tan solo en dos ocasiones al establecimiento durante todo el proceso"**, la primera vez el 2 de julio del 2015 donde tomaron decibeles, luego donde me realizaron una visita interna el mismo mes 16 de julio, donde me dijeron y me dieron las indicaciones de lo que debía arreglar y subsanar en las emisiones de sonido para evitar el cierre de la escuela o sanción, fechas que constan y están relacionadas también en esta última notificación de Alegatos de conclusión.* Es cierto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental al Acta/Requerimiento 2492 del 21 de abril de 2015 y en atención al radicado 2015ER34378 del 02 de marzo de 2015, realizó visita técnica el día 16 de julio de 2015 al establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, donde se identificó el presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Al noveno punto, “Las clases de danza las impartía en dos salones que eran los funcionales y estaban adecuados para esto con sus espejos y sus respectivos equipos, **pero es errada la descripción indicada en el acta de visita** donde se menciona un sistema de amplificación de 5 parlantes lo cual eso no fue así ya que, si bien se contaba con los equipos y cada uno con sus respectivos parlantes, estos 5 mencionados estaban distribuidos entre los dos salones, habilitados para las clases, donde cada salón tenía su sonido independiente mas no en conjunto o todos parlantes a un solo equipo pues nosotros y creo ninguna academia utiliza mas de dos parlantes para poder dictar una clase en un salón de danza ya que no era adecuado ni se requería de mucha intensidad en volumen que pueda interferir en las orientaciones que se hablaban, se expresaban y que se impartían a los alumnos (comunicación entre los alumnos y mi persona como profesor). El Concepto Técnico 06972 del 29 de julio de 2015, documento técnico base del presente procedimiento determinó como fuentes de emisión un sistema de amplificación compuesto por 5 parlantes, un equipo de sonido y un mixer, todos ubicados en las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sin embargo, el investigado manifiesta que las mismas tenían una ubicación diferente dentro del predio, a esta manifestación vale aclarar que dicha situación no altera ni influye en el resultado de la medición, pues lo cierto es que si se contaba con dichas fuentes dentro del predio.

Seguidamente manifestó, “**DECIMO: siempre estuve presto a las recomendaciones dadas, de lo que tenía que hacer, mi postura fue cordial, amable, muy gentil y colaborativa. Dentro de los plazos y requerimientos que me indicaron pude conseguir el dinero para pagar a un laboratorio recomendado y certificado por la SECRETARIA DE AMBIENTE, la cual se encargó de realizar todos los estudios y de "darme las instrucciones de las insonorizaciones que debía realizar", acogiéndome y empleando las correcciones necesarias indicadas por el laboratorio de emisiones del medio ambiente avalado por la Secretaria de Ambiente ya que no podía ser cualquier laboratorio que no estuviera adscrito y no cumpliera con la normatividad requerida por este ministerio.**

DECIMO PRIMERO: Con gran esfuerzo económico realice todas las adecuaciones que me indicaron donde al terminar los arreglos me certificaron y dieron el parte positivo de que estaba subsanada la dificultad de las emisiones por la insonorización realizada.

DECIMO SEGUNDO: Se enviaron los resultados de este laboratorio indicado y sugerido por la secretaria de Medio Ambiente y que compulsamos a ustedes para que constataran que con las adecuaciones de insonorización que realice se cumplía con la norma y estándares reglamentados, según el referido por el laboratorio al que contratamos adscrito o certificado por esta secretaria del (MEDIO AMBIENTE) (...).”

Las manifestaciones respecto a las adecuaciones y/o medidas tomadas con posterioridad a la identificación del incumplimiento, no desvirtúan lo que se pretende demostrar, ya que las emisiones de ruido es un fenómeno acústico transitorio, cuya afectación al medio ambiente o a la salud humana se produce en el momento mismo de su emisión. Esta característica lo convierte en un hecho de ejecución instantánea, en la medida en que su materialización no se prolonga en el tiempo como una conducta continuada, sino que ocurre en un momento preciso, aun cuando pueda repetirse posteriormente. Cada evento de emisión que exceda los niveles permitidos constituye, por tanto, un hecho autónomo susceptible de sanción.

Con base en lo anterior, las acciones correctivas o adecuaciones técnicas implementadas con posterioridad al hecho investigado no pueden tener incidencia sobre la valoración de la conducta en el proceso sancionatorio. Esto, por cuanto no modifican la naturaleza del hecho ya consumado ni eliminan su impacto en el momento en que ocurrió. En palabras del principio de legalidad sancionatoria, el juicio de reproche debe centrarse en la situación fáctica existente al momento de la comisión del hecho, no en circunstancias sobrevinientes que no modifican el carácter antijurídico de la conducta pasada.

Además, permitir que adecuaciones posteriores al hecho eximan o atenúen la responsabilidad administrativa ambiental por un hecho de ejecución instantánea como la emisión indebida de ruido implicaría desconocer el principio de inmediatez y el carácter disuasivo de la potestad sancionatoria del Estado, desconociendo el deber de prevención y precaución que recae sobre todos los sujetos que desarrollan actividades con potencial contaminante.

En consecuencia, dentro del presente proceso sancionatorio, las modificaciones implementadas posteriormente al evento investigado no pueden ser consideradas como un factor eximente de responsabilidad ni como elemento que altere la configuración de la infracción. La conducta que se evalúa debe ser juzgada conforme a las condiciones existentes al momento de su ocurrencia, y no a partir de mejoras posteriores que, si bien pueden ser valoradas en sede de seguimiento o para efectos preventivos, no inciden sobre la determinación de responsabilidad frente al hecho ya consumado.

Por último manifestó el señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, que el establecimiento de comercio ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO cambió de ubicación debido a que le fue solicitado el local por el propietario del predio a causa de las obras del metro de Bogotá, resulta irrelevante ya que no logra desvincular o desvirtuar los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, el investigado no logró desvirtuar el incumplimiento normativo en materia de emisiones de ruido, así mismo se valoró el conjunto del material técnico recaudado durante las visitas de inspección, incluidos los documentos de verificación y los registros fotográficos, cuyos hallazgos se encuentran detallados en el Concepto Técnico 06972 del 29 de julio de 2015.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios 03245 del 11 de julio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de ruido generada en el establecimiento ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024,

emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”*.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determinó lo siguiente:

“(…) 6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental o riesgo, esté debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

De acuerdo con la comunicación ANLA 4120-E2-2987 de 23 de julio de 2014, se indicó.

“(…) En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental.

2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.

3. Meras infracciones ambientales —Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. (...)”

*Ahora bien, de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se precisa que *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”*.*

En este sentido se debe aplicar el tercer escenario, el cual aun cuando no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa, por lo que para el tercer escenario se procede a consultar el Informe Final del Convenio Especial de Cooperación Científica y Tecnológica No 16F suscrito entre el Fondo Nacional Ambiental –FONAM y la Universidad de Antioquia, denominado “PROYECTO: DESARROLLO DE UNA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES PECUNIARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL” que es el insumo para el desarrollo de la Metodología para el cálculo de multas desarrollado en la Resolución 2086 de 2010, en el que se tiene lo siguiente:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, $1 \leq r \leq 3$ (...)”.

En ese sentido y de acuerdo con el concepto técnico 06972 del 29 de julio de 2015, se estableció que como resultado de la evaluación el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de 72,2 dB(A), por lo que se establece un incumplimiento con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO.

Por consiguiente, se realiza una única valoración para los dos cargos formulados teniendo en cuenta que si bien cierto se trata de la formulación de cargos independientes no es menos cierto que la situación fáctica o el hecho generador es uno solo, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental.

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 3$$
$$R = \$47.103.615$$

(...)"

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

"(...) Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio y en especial las consideraciones del Auto 05095 del 29 de septiembre de 2018 se establecen las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Tabla 1. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para si o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.	0,2
Total, agravantes		0,2
Circunstancias Atenuante	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

A = 0,2

(...)"

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

V. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

*“(…) **ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)”.*

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

*“**Artículo 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. *Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios 03245 del 11 de julio de 2025, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios 03245 del 11 de julio de 2025, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs”$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios 03245 del 11 de julio de 2025, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la

sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA.

- **Informe Técnico de Criterios 03245 del 11 de julio de 2025**

“(...) 7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$ 47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1+0,2) + 0] * 0,03$$

Multa = UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730). (...)

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en **multa por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730)**, equivalentes a **146,79 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación

razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(…) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, si bien, el investigado ejerció su derecho de defensa, no se logró desvirtuar el incumplimiento normativo en materia de emisiones de ruido.

Cabe resaltar que en el Auto de Formulación de Cargos 05095 del 29 de septiembre de 2018, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 01747 del 12 de octubre de 2016, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por cinco (5) parlantes y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizadas en el establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, esta Autoridad Ambiental considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la ocurrencia, continuación o repetición de hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Se trata de actuaciones de naturaleza preventiva, de aplicación inmediata, carácter transitorio, adoptadas sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este caso particular, la medida fue adoptada con fundamento en los hallazgos de la visita técnica de inspección realizada el 16 de julio de 2015, en la que se evidenciaron presuntas emisiones sonoras generadas por la operación de cinco (5) parlantes, un (1) equipo de sonido y un (1) mixer. No obstante, atendiendo a la naturaleza jurídica de la medida y a las características propias de la conducta ambiental observada que por emisión de ruido, resulta necesario precisar que se trata de una conducta de ejecución instantánea, es decir, que se configura en el momento mismo en que se produce la afectación o se tiene conocimiento de su ocurrencia.

Bajo este contexto, y teniendo en cuenta que han transcurrido diez (10) años desde los hechos que motivaron la imposición de la medida, se advierte que las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la misma han desaparecido, lo cual desvirtúa la necesidad de su mantenimiento y evidencia la pérdida de objeto material de la medida preventiva impuesta. Adicionalmente su permanencia desconoce los principios de transitoriedad, razonabilidad y legalidad que rigen la figura.

Respecto al levantamiento de la medida preventiva, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“(…) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.” (resaltado fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01747 del 12 de octubre de 2016.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

(...).”

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del **SDA-08-2015-8646**.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental al señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, con cédula de ciudadanía 1.018.406.189, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; del cargo formulado mediante Auto 05095 del 29 de septiembre de 2018, por infringir lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa al señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, con cédula de ciudadanía 1.018.406.189, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730)**, equivalentes a **146,79** Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecidos en el Informe Técnico de Criterios 03245 del 11 de julio de 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-8646**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución 01747 del 12 de octubre de 2016** al establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, ubicado para la fecha de los hechos en la Avenida Primera de Mayo No. 71G – 33 Sur Piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad del señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al señor JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Informe Técnico de Criterios 03245 del 11 de julio de 2025 como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Carrera 68 No. 31 – 09 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios 03245 del 11 de julio de 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

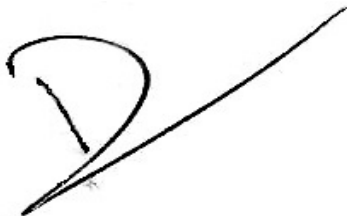
ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-8646**, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20251006	FECHA EJECUCIÓN:	19/08/2025
OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20251006	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2025

Revisó:

35

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

SDA-CPS-20250383

FECHA EJECUCIÓN:

01/09/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/09/2025